JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2018-00187-00**
Demandante:	**Rosalba Villán Ortiz**
Demandado:	**UGPP**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de marzo de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega, conforme el memorial poder que reposa a folios 48 a 77 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2020****, hoy* ***24 de enero de 2020*** *a las 08:00 a.m.,* Nº 003

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2018-00243-00**
Demandante:	**Adriana Martínez Barona**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de febrero de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado Roberto Jhonnys Neisa Núñez de acuerdo con el poder que reposa a folios 98 a 105 del expediente, a continuación, se reconoce como apoderada de la entidad demandada a la abogada María Fernanda Rueda Vergel en razón al poder visible a folios 106 a 111 del expediente por lo que se entiende revocado el poder anterior; así mismo, habida cuenta la comunicación que se aprecia a folios 145 a 148 del paginario se acepta la renuncia de poder presentada por esta última.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2020****, hoy* ***24 de enero de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº 003*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2019-00012-00**
Demandante:	**Zoraida Acevedo García y otras**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de marzo de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila de conformidad con el memorial poder adjuntado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2020****, hoy* ***24 de enero de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº* 003

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2019-00095-00**
Demandante:	**Luis Eduardo Suescún**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de marzo de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al profesional del Derecho Luis Guillermo Parra Niño de conformidad con el memorial poder allegado junto a la contestación de la demanda, visible a folios 72 a 77 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2020****, hoy* ***24 de enero de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº 003*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación	: 54-001-33-33-010-**2019-00317**-00
Demandante	: Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – CENABASTOS
Demandado	: DMS CONTRUCCIONES S.A.
Medio de Control	: **Controversias Contractuales**

En atención al recurso de reposición formulado por el profesional del derecho, Armando Quintero Guevara, como apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pasa el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

1. DEL RECURSO

Luego de un recuento de los argumentos esbozados en el proveído objeto de recurso y de la procedencia de la alzada en su contra, el extremo activo la fundamentó en dos aspectos principales, a saber:

(i) Que la acción de repetición es mecanismo judicial idóneo para proteger el patrimonio público, ya sea por un efecto directo o indirecto cuando suceda una reducción del erario o de los bienes públicos por el manejo inadecuado de los mismos.

(ii) Que en el asunto de la referencia, no solo se enmarca en el incumplimiento de las normas de derecho dentro de la ejecución del Contrato No.030 de 2017, sino del No. 027 de 2017, los que fueron liquidados de mutuo acuerdo de manera precedente a la sanción impuesta por el procedimiento administrativo adelantado por la Inspección de Policía, razón por la cual no puede ser el medio de control de controversias contractuales el pertinente, por cuanto existe paz y salvo entre las obligaciones contractuales entre las partes.

De tal suerte, aseveró que conducir el proceso a través del medio de control de la referencia, imposibilitaría la prosperidad de las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

Al efecto, sea lo primero advertir que este Despacho comulga con la premisa de que la acción de repetición es un instrumento diseñado para la conservación y restauración del patrimonio público, sin embargo, ese mecanismo no es absoluto, ni procedente en todos eventos en que pudiere configurarse el uso inadecuado de los bienes del Estado –cualesquiera que sean-, sino que se circunscribe a las hipótesis que consagra la ley.

En relación con el primer cargo propuesto por el recurrente, es decir, la reunión de los presupuestos de la acción de repetición, debe decirse que los mismos fueron estudiados de forma individual y precisa en auto anterior, indicándosele a la parte que: (i) el origen de la erogación no es indemnizatoria, sino sancionatoria; (ii) que

el daño ocasionado no recayó sobre terceros, sino en sí mismo y; (iii) que la condición transitoria que la Ley 678 de 2001 le otorga a los contratistas, como particulares con funciones públicas, no habilita, *per se,* el medio de control en mención.

Ahora, en lo que incumbe a la imposibilidad de acceder al medio de control de controversias contractuales, bajo la premisa de que los contratos suscritos fueron liquidados de manera bilateral, esta instancia debe recordar que la actividad contractual tiene tres (3) etapas reconocidas por la jurisprudencia, precontractual, contractual y postcontractual.

Quiere decir esto, que la clausura del periodo contractual no agota la responsabilidad por las acciones u omisiones en que pudiere incurrir el contratista, como directa consecuencia del contrato. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Si bien es cierto en el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la administración, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, el cual pese a haber entregado la obra, los trabajos, o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado, de los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (art. 2060 c.c).*
>
> *"De acuerdo con la legislación contractual, debe éste salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados; amparar a la administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones posibles de garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia se extiende por el tiempo que determine la administración de acuerdo con la reglamentación legal. De tal manera, que si se presentan vicios inherentes a la construcción de la obra, a la fabricación e instalación de los equipos y a la calidad de los materiales, surge una responsabilidad postcontractual que estará cubierta con las garantías correspondientes".*

Luego entonces, el hecho de que la liquidación bilateral de las relaciones contractuales haya presidido la imposición de la sanción cuya retribución pretende la parte demandante, en nada afecta el análisis que pudiere hacerse en relación con la obligaciones postcontractuales, las que en todo caso tendrían como fuente el contrato y los documentos previos a él.

Es precisamente por esta razón y en consideración al correcto acceso a la administración de justicia, que en auto anterior se ordenó adecuar el proceso al medio de control que corresponde, y así mismo, le fue concedido el término al extremo activo para que acompasara el libelo introductorio a ello.

Así las cosas, este Despacho considera que el presente asunto deberá ser tramitado bajo el medio de control de controversias contractuales, por cuanto el presente asunto reúne los elementos necesarios para tal. En consecuencia, se dispondrá no reponer el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2001, exp. 12.724. Reiterado en la Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 35.763.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 23 de enero de 2020 hoy 24 de enero de 2020, a las 08:00 a.m., Nº 003 .

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación	: 54-001-33-33-010-**2019-00436**-00
Demandante	:Jeferson Daniel Cárdenas Pérez
Demandado	: Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta
Medio de Control	: **Cumplimiento**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte que se hace necesario ***REQUERIR*** a la ***PARTE DEMANDANTE***, para que rindan informe en los términos que se expondrán en la parte resolutiva de este proveído-

En mérito de lo brevemente expuesto, se resuelve:

1°.- REQUIÉRASE a la ***PARTE DEMANDANTE,*** para que dentro del término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, den cuenta de la siguiente información:

a) Remitir copia del expediente administrativo desarrollado con ocasión del comparendo No. 54001000000000367410 del 21 de septiembre de 2015, impuesto al señor Jeferson Daniel Cárdenas Pérez, identificado con C.C. No. 1.090.500.104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 23 de enero de 2020 hoy 24 de enero de 2020, a las 08:00 a.m., Nº 003 .

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-40-010-2017-00078-00**
Demandante:	**Extra Rápido Los Motilones S.A.**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente en aplicación del numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 fijar como fecha para la realización de la audiencia en que se resolverá la solicitud de nulidad presentada con posterioridad a la sentencia el día 12 de marzo de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2020****, hoy* ***24 de enero de 2020*** *a las 08:00 a.m., Nº 003*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario